

# Boletín



# Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascención

Suscribese en la Imprenta Sucesores de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 28 de Septiembre)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.), continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 2960

#### CORREOS

CIRCULAR

Debiendo procederse á la celebración de una subasta para contratar la conducción diaria de la correspondencia en carruaje de cuatro ruedas ó automóvil entre las Oficinas de Correos de Reus y sus estaciones férreas bajo el tipo de 2.000 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en este Gobierno civil y Oficinas de Correos de esta capital y con arreglo á lo prevenido en el párrafo 3.º del art. 175 y 180 del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos, aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898. Se advierte al público que se admitirán las proposiciones que se presenten en este Gobierno y en la Alcaldía de Reus hasta el día 14 de Octubre próximo y hora de las diez y siete, teniendo lugar la apertura de pliegos en esta Dependencia el día 17 del propio mes y á la misma hora.

Tarragona 29 de Septiembre de 1906.  
 —El Gobernador, Antonio González.

Modelo de proposición

Don F. de T., natural de ....., vecino de ....., se obliga á desempeñar la conducción del correo cuantas veces sea necesario desde la Oficina del ramo de ..... á las estaciones del ferrocarril y viceversa, por el precio de ..... (en letra) ..... pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompaño por separado la carta de pago que acredita haber depositado en ..... la fianza de .... pesetas.

(Fecha y firma).

Núm. 2961

#### MINAS

Don Antonio González López, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: Que D. José Soler y Vila, vecino de París, ha presentado una instancia solicitando se le concedan cuarenta y cuatro pertenencias mineral de plomo con el nombre de «Dolores», sitas en el término municipal de Argentera y sitio conocido por «Bosque de la Trilla» y terrenos de varios particulares franco y registrable, cuyo registro le ha sido admitido por decreto fecha de hoy, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: partiendo del Norte á la derecha se tomará como punto de partida la estaca núm. 4 de la mina «María Francisca», propiedad de D. Froilán Domenech, que lleva el expediente núm. 459; del citado punto de partida se medirán con rumbo 45° (N. O.) 70 metros y se colocará la 1.ª estaca, la cual se hallará encima de la estaca núm. 15 de la antedicha mina «María Francisca»; desde ésta con rumbo 135° (S. O.) se medirán 200 metros y se colocará la 2.ª estaca; de ésta con rumbo 225° (S. E.) se medirán 500 metros y se colocará la 3.ª estaca; de ésta con rumbo 315° (N. E.) se medirán 1.000 metros y se colocará la 4.ª estaca; de ésta con rumbo 45° (N. O.) se medirán 500 metros y se colocará la 5.ª estaca; de ésta con rumbo 135° (S. O.) se medirán 300 metros y se colocará la 6.ª estaca; de ésta con rumbo 225° (S. E.) se medirán 200 metros y se colocará la 7.ª estaca; de ésta con rumbo 135° (S. O.) se medirán 300 metros y se colocará la 8.ª estaca, y de ésta con rumbo 45° se medirán 200 metros y se hallará la 1.ª estaca, quedando así cerrado el perímetro de las cuarenta y cuatro pertenencias solicitadas.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme el art. 28 de la ley, los que se crean con derecho á ello.

Tarragona 28 de Septiembre de 1906.  
 —Antonio González.

Núm. 2962

Demarcadas sin protesta ni reclamación nueve pertenencias del registro de la mina «San Jorge» (núm. 666), sita en término de Selva del Campo, de mineral de hierro y pedidas por D. Juan García Sanchez, este Gobierno, con fe-

cha 12 del actual acordó notificarlo al interesado para que en el improrrogable plazo de diez días consigne en estas oficinas 90'20 pesetas en papel de pagos al Estado, que es la cantidad que corresponde satisfacer por derechos de pertenencias y reintegro del sello para el título de propiedad, con arreglo á lo que previene el art. 58 del reglamento de Minas vigente.

Lo que se publica en este Boletín oficial á los efectos de la ley y reglamento y para conocimiento de aquellas personas á quienes pueda interesar.

Tarragona 28 de Septiembre de 1906.  
 —El Gobernador, Antonio González.

Núm. 2963

Visto el expediente de la mina de cemento «La Chertolina» (núm. 692), pedida por D. Julián Mayor Redós en término municipal de Benifallet y oído el informe de la Jefatura de Minas del distrito, por decreto fecha 19 del actual he acordado cancelar el referido expediente, por pertenecer la substancia que se solicita en el mismo á la primera sección de las establecidas por la ley y no pudiendo, por lo tanto, ser objeto de concesión administrativa.

En su virtud, he acordado asimismo se devuelva al registrador el depósito que oportunamente efectuó para gastos facultativos, oficiando al efecto á la Delegación de Hacienda y pudiendo desde luego el interesado presentarse en estas oficinas con objeto de recoger la correspondiente carta de pago.

Lo que se publica á los efectos procedentes, debiendo servir el presente de notificación al mencionado D. Julián Mayor, por no contar con representante legal en esta capital.

Tarragona 29 de Septiembre de 1906.  
 —El Gobernador, Antonio González.

### ADMINISTRACIÓN CENTRAL

#### FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

CIRCULAR

En la circular que tuve el honor de dirigir á los funcionarios del Ministerio fiscal en 21 de Mayo de 1902, al posesionarme del alto cargo que por segunda vez ocupo, y en la Memoria que el año próximo pasado elevé al Gobierno de Su Majestad, indiqué mi propósito de dictar instrucciones encaminadas á adquirir datos sobre el cumplimiento de las ejecutorias recaí-

das en los procesos criminales y á promover una mayor eficacia de la acción fiscal en ese período del proceso, resumen y complemento de todos los demás, que, por efecto de la vigente organización, se escapa algunas veces á la inspección inmediata y directa del representante de la ley.

No habré de insistir acerca de las razones que en el último de los expresados documentos aduje para justificar la capital importancia que en mi concepto revestía todo cuanto se relaciona con el cumplimiento de las condenas. La materia es de tanto relieve que basta enunciarla para comprender la necesidad de que el Ministerio fiscal le consagre preferente atención, porque á ello le obligan consideraciones de justicia, de estricta legalidad y de interés social. De nada serviría que se observaran puntualmente las prescripciones relativas al sumario y al juicio; inútiles, y hasta pueriles é irrisorios, los celosos esfuerzos de la acusación y el acierto del fallo si éste no se cumple, ó se cumple en condiciones que lo desvirtúan ó desnaturalizan.

La ley orgánica del Poder judicial, en el núm. 12 de su artículo 838, encomienda al Fiscal la vigilancia sobre el cumplimiento de las sentencias y le encarga la visita de los establecimientos penales de su demarcación con el expresado objeto; y ese encargo es de tal índole que no permite omisiones ni descuidos, por lo mismo que el Poder social, cuyos delegados somos, está vivamente interesado en que los fallos se cumplan, como único medio de que se restaure el orden perturbado por el delito.

Conozco que en las Fiscalías hay sobra de trabajo y escasez de personal; pero eso no me arredra para demandar á los Sres. Fiscales un nuevo servicio, seguro como estoy de que cuento con su concurso, tanto más indispensable cuanto que se ha de dirigir, no sólo al mejor desempeño de deberes impuestos por el legislador, sino al efectivo ejercicio de derechos que nos corresponden por virtud de la representación que ostentamos. Y no quiere esto decir que los dignos funcionarios del Ministerio público no estuvieran hasta aquí apercibidos de la existencia y gravedad de tales deberes, sino únicamente que conviene respecto á ese particular uniformar las prácticas y asegurar en todas partes la

eficacia de una acción que viene entregada á las iniciativas individuales y sustraída á la inspección y dirección de este Centro.

Incumbe al Tribunal que pronuncie el fallo su ejecución, á tenor de lo que dispone el art. 985 de la ley de Enjuiciamiento, exceptuándose tan sólo, según el siguiente 986, las sentencias que dicte el Tribunal Supremo á continuación de la de casación; de donde se infiere que aun las mismas que pronuncie este elevado Tribunal en los procesos que le están especialmente sometidos deberá ejecutarlas por sí propio, sin que en absoluto pueda delegarse esa facultad, y si tan sólo la práctica de aquellas diligencias que no pudiera el Tribunal sentenciador realizar por sí mismo, puesto que este es el espíritu y la letra del art. 987 de la citada ley; y esa función, por lo que á la persona del reo se refiere, no termina hasta que éste tiene ingreso en el establecimiento penal ó se le trasladada al lugar en donde debe cumplir la condena (art. 990 de dicha ley).

Nada es tan opuesto á la mente del legislador y á los fines del enjuiciamiento como la lenidad en el desempeño de ese cometido, que quebranta á la vez el prestigio de los Tribunales, los fueros de la justicia y de la eficacia de los fallos. La pena que no se ejecuta inmediatamente pierde su ejemplaridad y se convierte en estímulo para los delincuentes; y por esto, tanto el artículo últimamente nombrado como el Real decreto de 6 de Noviembre de 1885 (artículos 19 al 23) ordenan que se proceda con actividad, abreviando plazos y términos.

Viene, pues, obligado el Ministerio fiscal, si ha de cumplir, no sólo el deber especial que le traza el número 12 del art. 838 de la ley orgánica, sino el deber general establecido en el núm. 1.º del propio artículo, á tomar conocimiento de todo expediente de ejecución de sentencia en el momento mismo de ser ésta firme, y de cuidar desde entonces de que se observen todos los preceptos legales, dirigiendo las reclamaciones oportunas, bien á la Audiencia, si en las atribuciones de ésta estuviera poner remedio al defecto ó entorpecimiento que se advirtiera, bien á la Dirección de Prisiones, acudiendo á esta Fiscalía siempre que sus respetuosas reclamaciones pudieran no ser debidamente atendidas, y procurando en todo caso que el expediente se ultime con rapidez, ya se trate de penas personales ó de responsabilidades de otra clase, incluso las pecuniarias.

Aun tiene otra misión el Fiscal, no menos importante que la ya dicha, cual es la de velar porque el reo condenado no sufra más vejaciones que las estrictamente justas, y que sus bienes, si los tuviere, no sean pasto de la codicia de terceros, á la sombra de las actuaciones judiciales, sino que se contengan en esa parte los efectos de la condena en los límites de lo razonable y de lo legal, en cuanto sea posible y se halle dentro de la esfera de acción del Ministerio público, dado que si en la ejecución criminal se promovieran incidentes de carácter civil, habrá de resolverlos el Juez de ese orden, según lo ha declarado la Sala de casación de este Tribunal Supremo, interpretando el art. 996 del Código procesal, por su sentencia de 6 de Junio próximo pasado, y de esta manera realiza el Fiscal el más noble y honroso de sus encargos. Gestiona que la pena se ejecute con inflexibilidad y ajustado rigor y defiende al penado contra todo género de excesos de que, con motivo de su triste situación, pudiera ser víctima, ofreciendo con ello

cumplida satisfacción á todos los intereses, lo mismo de justicia que de humanidad, que giran en derredor del fallo ejecutorio.

Otra situación puede concurrir en las ejecutorias que reclama la intervención activa del Ministerio fiscal. Aludo á la ausencia de los reos condenados, á quienes no llamo reos rebeldes, no porque no les convenga este nombre, sino porque la ley, en su libro 4.º, título 7.º, sólo designa así á los procesados que se ausentan hallándose todavía la causa pendiente de fallo definitivo. Unos y otros deben ser objeto de incesantes pesquisas; pero, concretándose ahora á los primeros, su busca y captura ha de recordarse periódicamente por los Fiscales á las Autoridades y funcionarios de policía, para lo cual es necesario que aquéllos tengan relación exacta de cuantos se encuentran en ese caso.

Por último, sin salirnos del precepto que contiene el repetido núm. 12 del art. 838 de la ley orgánica, encontramos delineada la conducta que ha de seguir el Ministerio público acerca del particular. La vigilancia sobre los establecimientos carcelarios y penitenciarios ha de ejercerla por cuantos medios tenga á su alcance, y singularmente por la visita personal, para enterarse de cómo se cumplen las condenas y demás resoluciones judiciales, y formular ante quien corresponda las reclamaciones que procedan, según que se trate de presos preventivos ó de rematados, fijando especialmente la atención en los desgraciados que se encuentren en estado de demencia, á fin de que se haga aplicación de lo que prescriben, con sujeción á las circunstancias de cada caso, los artículos 101 del Código penal, 381 al 383 y 991 al 994 de la ley de Enjuiciamiento criminal y Real decreto de 1.º de Septiembre de 1897.

Tengo la convicción de que los señores Fiscales, á cuya celosa ilustración no se oculta la utilidad que el servicio público y el interés de la administración de justicia habrán de reportar con la reivindicación por nuestra parte del ejercicio activo, constante y reglado de la facultad y correlativa obligación que nos corresponde sobre las ejecutorias dimanantes de procesos criminales, secundarán, con la sincera decisión que acostumbran, el pensamiento que informa la presente; y á fin de que la utilidad de la información sea permanente y que pueda yo á mi vez exponer al Gobierno de S. M. los datos que los Sres. Fiscales me comuniquen, y que por su importancia lo merezcan, he acordado dirigir á V. S. las siguientes prevenciones:

1.ª En el término de un mes, á contar desde la fecha en que reciban la presente, los Sres. Fiscales, por el conocimiento que les proporcione la inspección que personalmente practiquen en los establecimientos carcelarios y penitenciarios y por los datos que reclamen á los Fiscales municipales de las capitales de partido, se servirán remitirme un informe comprensivo del número y clase de dichos establecimientos existentes en su provincia, con separación unos de otros; condiciones materiales y estado de conservación de los edificios; sistema á que obedezca la privación de libertad, ó sea celular, de aglomeración ú otro; si hay enfermería, escuela ó gabinete antropométrico; si el régimen de alimentación es por contrata, por economato ó por algún otro sistema; si las mujeres están reclusas en edificios aparte ó en un departamento del destinado á los hombres, y si los edificios reúnen condiciones de salubridad y de seguridad, con todos los antecedentes que el buen juicio de los

funcionarios informantes considere oportunos en orden al fin á que apuéllos se encaminan.

Si alguno de los Fiscales municipales de las capitales de partido no estuviera en condiciones de desempeñar con acierto este cometido, encargo á los Sres. Fiscales de las Audiencias que reclamen esos datos directamente á los Directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios ó á quien más confianza les inspire.

2.ª En los quince primeros días de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre, los Sres. Fiscales elevarán un estado á este Centro, comprensivo de las ejecutorias despachadas y pendientes durante los tres meses anteriores, en el cual estado se hará constar la fecha de la sentencia firme, Juzgado de que procede la causa, delito que en ella se persiguió, nombre de los reos condenados, su estado, es á saber: si están presos ó en libertad, si en el primer caso han ingresado en el establecimiento de su destino, y en segundo, si están á disposición del Tribunal ó rebeldes, y en una casilla de observaciones se pondrán las que procedan acerca de los obstáculos, anomalías ó dilaciones que resulten.

3.ª Al cumplir dichos Sres. Fiscales el deber que les impone el art. 15 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial cuidarán de observar todas las prescripciones de la Circular de 30 de Julio de 1895, informando determinada y concretamente sobre cada uno de los extremos que la misma designa, único modo de que este Centro pueda tener conocimiento de la marcha de los asuntos y del estado de la administración de justicia en cada Audiencia.

4.ª En las Memorias de los años sucesivos, los Sres. Fiscales expresarán, á continuación del informe sobre el Jurado, el número de ejecutorias que se hallen pendientes, mayor ó menor tiempo invertido en que los penados ingresen en el establecimiento á que hayan sido destinados, medidas adoptadas respecto á reos rebeldes, estado de las prisiones, necesidades que en ese concepto puedan sentirse y reformas que podrían adoptarse; y

5.ª Si, lo que no es de esperar, observaran los Sres. Fiscales territoriales que alguna de las Memorias que reciban de los Fiscales provinciales no se atempera á lo dispuesto en aquella y en esta Circular, se servirán devolverla al Fiscal de que proceda para que la redacte en debida forma y se la remita de nuevo.

Cualquiera insinuación que yo hiciera en el sentido de recomendar el cumplimiento de las anteriores instrucciones, la consideraría ofensiva para V. S., y, por tanto, me limito á interesarle el acuse de recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Septiembre de 1906.—Trinitario Ruiz y Valarino.—Sr. Fiscal de la Audiencia de....

(Gaceta del 21 de Septiembre.)

### ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 2964

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE TARRAGONA

Contingente provincial.—Circulares

Siendo muchos los Sres. Alcaldes que se han dirigido á esta Presidencia por medio de comunicaciones y cartas para que se prorrogue el plazo señalado como período voluntario para la admisión de ingresos por Contingente provincial; y careciendo de atribuciones para alterar los términos fijados en la Instrucción de 26 de Abril de 1900, he creído conveniente manifestar á dichos Sres. Alcaldes por me-

diendo de la presente circular, que no siendo posible acceder á sus deseos por oponerse á ello las disposiciones legales vigentes, les encarezco la necesidad de verificar las entregas por dicho concepto con toda urgencia para evitar las responsabilidades que en caso contrario estoy dispuesto á exigirles.

Tarragona 28 de Septiembre de 1906.—El Presidente, Juan Vilá.

Núm. 2965

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia que tan pronto como reciban la presente circular, remitan á esta Presidencia certificación expresiva de todas las cantidades recaudadas por los conceptos del presupuesto municipal, desde 1.º de Julio último hasta la fecha, con expresión de las que corresponden al ejercicio corriente y las que lo hayan sido por resultados de años anteriores.

La falta de cumplimiento de este importante servicio será considerada como desobediencia á mi Autoridad, dándose cuenta de ella al Sr. Gobernador civil de la provincia para la imposición del correspondiente correctivo.

Tarragona 28 de Septiembre de 1906.—El Presidente, Juan Vilá.

Núm. 2966

TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Anuncio

En cumplimiento á lo dispuesto en la instrucción de 26 de Abril de 1900, esta Tesorería ha dictado la siguiente providencia correspondiente al actual presupuesto y pueblos que se detallarán:

«No habiéndose provisto de su correspondiente cédula personal en el plazo voluntario los contribuyentes expresados en la precedente relación, esta Tesorería, en armonía con lo dispuesto en el art. 49 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, declara á dichos individuos incurso en el único grado de apremio, determinado por la misma en su art. 48.»

2.ª zona de Tortosa

Alcanar.	Godall.
Aldover.	Mas de Barberáns.
Alfara.	Masdenverge.
Amposta.	Pauls.
Cenia.	Roquetas.
Cherta.	San Carlos.
Freginals.	Santa Bárbara.
Galera.	Uldecona.

Tarragona 28 de Septiembre de 1906.—El Tesorero de Hacienda, Ulpiano Romana.

Núm. 2967

Anuncio

Habiendo aceptado esta Tesorería la propuesta del Arrendatario de Contribuciones de esta provincia nombrado Agente auxiliar de la recaudación en la 2.ª zona de Montblanch al vecino de Reus D. Francisco Cubells Vallés, y en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 18 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, se hace público por medio de este Boletín oficial para conocimiento de las Autoridades judiciales y municipales y del público en general.

Tarragona 28 de Septiembre de 1906.—El Tesorero de Hacienda, Ulpiano Romana.

Núm. 2968

Providencia de apremio de primer grado  
Mediante no haber satisfecho sus cuotas por pensiones de Censos, los deudores que se expresan á continua-

ción, durante el período de cobranza voluntaria que al efecto se les señaló, cumpliendo lo preceptuado en la letra E del art. 145 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, en armonía con lo dispuesto en el 50 de la misma, declaro á dichos deudores incursos en el primer grado de apremio que consiste en un 5 por 100 sobre el total importe de su débito; en la inteligencia que si en el plazo de tres días no satisfacen el principal y recargos referidos les parará el perjuicio á que hubiere lugar é incurrirán en el segundo grado de apremio, con nuevo recargo del 10 por 100 sobre dicho importe y la ejecución contra sus bienes.

**Nombres**

José Subirats Sanz, Manuel, María, Antonia y Teresa Cavallé Feu y Teresa Escurriola Roig.

Tarragona 27 de Septiembre de 1906.  
—El Tesorero de Hacienda, Ulpiano Romaña.

**Núm. 2969**

Mediante no haber satisfecho sus cuotas por la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria D. Primitivo Ayuso Colina durante el período de cobranza voluntaria que al efecto se señaló; cumpliendo lo preceptuado en la letra E del art. 145 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, en armonía con lo dispuesto en el 50 de la misma, declaro á dicho deudor incursor en el primer grado de apremio que consiste en un 5 por 100 sobre el total importe de su débito; en la inteligencia que si en el plazo de tres días no satisface el total y recargos referidos le parará el perjuicio á que hubiere lugar é incurrirá en el segundo grado de apremio con nuevo recargo del 10 por 100 sobre dicho importe y la ejecución contra sus bienes.

Tarragona 27 de Septiembre de 1906.  
—El Tesorero de Hacienda, Ulpiano Romaña.

**Núm. 2970**

**UNIVERSIDAD LITERARIA DE BARCELONA**

De conformidad con lo dispuesto en el art. 13 del Real decreto de 13 de Marzo de 1903 y en los artículos 3.º y 5.º del Decreto-ley de 25 de Junio de 1875, se proveerá por concurso una plaza de Ayudante gratuito de la Sección de Ciencias con destino al Instituto general y técnico de Malón.

Los aspirantes á la indicada plaza deberán presentar los documentos justificativos de que reunen las condiciones siguientes:

Haber cumplido la edad de veintidos años y no estar incapacitados para ejercer cargos públicos.

Tener expedido el título de Licenciado en la Facultad de Ciencias, ó hechos los ejercicios del grado, debiendo para tomar posesión presentar el correspondiente diploma.

Acreditar, además, algunas de las circunstancias que á continuación se expresan:

Haber sido Profesor auxiliar conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquiera asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza, relativa á materias de dicha Sección.

Ser Catedrático excedente.

En su consecuencia, los que se crean aduados de las circunstancias mencionadas dirigirán sus instancias documentadas á este Rectorado y las presentarán en la Secretaría general de esta Universidad en el preciso tér-

mino de veinte días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, hasta las dos de la tarde del en que expire el citado plazo.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que deseen aspirar á dicha plaza.

Barcelona 22 de Septiembre de 1906.  
—El Rector, Joaquín Bonet.

**Núm. 2971**

**EDICTO**

**Contribución urbana.—Anual de 1906**

Don Gerónimo Cerdán Milán, Agente para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda,

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos del citado concepto correspondientes al expresado período, se encuentra comprendido D. José Freixas Aleu, de ignorado paradero, sin que conste tenga en esta localidad persona que le represente, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento del mismo que con fecha de hoy dicté la siguiente

«Providencia declarando el apremio de 2.º grado.—De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursor en el 2.º grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto al deudor incluído en la anterior relación.

Notifíquese al mismo esta providencia á fin de que pueda satisfacer el débito durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndole que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirá el oportuno mandamiento triplicado al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva de embargo.»

Así, pues, en cumplimiento de lo preceptuado en los párrafos 3.º y 4.º del art. 142 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica y fija el presente edicto en los puntos de costumbre, firmando el Sr. Alcalde el duplicado de la cédula de notificación, con dos testigos designados al efecto por el mismo, para que surta los oportunos efectos.

Uldemolles 27 de Septiembre de 1906.—Gerónimo Cerdán.

**Núm. 2972**

Don Francisco Pujol Vernet, Alcalde constitucional de Molá,

Hago saber: Que de conformidad con lo acordado por la Junta municipal de mi presidencia, he dispuesto en providencia de hoy anunciar la primera subasta pública del arriendo á venta libre de los derechos y recargos autorizados de todas y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos, por un período de uno á cinco años, á contar desde el día 1.º de Enero de 1907 hasta 31 de Diciembre de 1911, por medio de pujas á la llana, cuyo acto tendrá lugar el día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente al en que este edicto se anuncie en el *Boletín oficial* de la provincia, bajo el tipo de 3.883.00 pesetas.

Si se declarase desierta dicha subasta, se anuncia desde ahora una segunda, también á venta libre por el período únicamente de un año, ó sea para todo el próximo ejercicio, en la cual se admitirán posturas por las dos terceras partes del cupo expresado y tendrá lugar el día que haga diez no festivos, contados desde el siguiente al en que haya tenido lugar la primera.

Si no diera resultado esta segunda

subasta, se anuncia desde luego la primera con venta exclusiva al por menor de las especies que forman el grupo de líquidos, sal y carnes frescas y saladas, por un período de uno á tres años, la cual tendrá lugar el día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente en que tuvo efecto la segunda á venta libre, siendo el cupo de líquidos 2.209.85 pesetas; el de sal 447.00 pesetas y el de carnes 566.64 pesetas.

Si tampoco diera resultado esta primera subasta, se anuncia desde ahora una segunda también con venta exclusiva y solamente por el período de un año y con precios mejorados, la cual tendrá lugar el día que haga ocho no festivos, á contar desde al en que se celebró la anterior.

Y, por último, si tampoco diera resultado esta segunda, se anuncia asimismo la tercera y última, también á la exclusiva, admitiéndose proposiciones por las dos terceras partes de los cupos asignados á cada una de las especies referidas y cuya última licitación tendrá efecto el día que haga ocho, no festivos, al en que se hubiere celebrado la anterior.

Todas las subastas tendrán lugar por el orden en que van enumeradas, en estas Casas Consistoriales, á las diez de su mañana, y terminarán á las once de la misma, con arreglo al pliego de condiciones que obra en su respectivo expediente para conocimiento de cuantos pueda interesar.

Molá 23 de Septiembre de 1906.—Francisco Pujol.

**Núm. 2973**

Don Antonio Solé Torné, Alcalde constitucional de Mora la Nueva,

Hago saber: Que de conformidad con lo acordado por la Junta municipal de mi presidencia, he dispuesto en providencia de hoy anunciar la primera subasta pública del arriendo á venta libre de los derechos y recargos autorizados de todas y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos, por un período de uno á cinco años, á contar desde el día 1.º de Enero de 1907 hasta 31 de Diciembre de 1911, por medio de pujas á la llana, cuyo acto tendrá lugar el día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente al en que este edicto se anuncie en el *Boletín oficial* de la provincia, bajo el tipo de 11.963.12 pesetas.

Si se declarase desierta dicha subasta, se anuncia desde ahora una segunda, también á venta libre por el período únicamente de un año, ó sea para todo el corriente ejercicio, en la cual se admitirán posturas por las dos terceras partes del cupo expresado, y tendrá lugar el día que haga diez no festivos, contados desde el siguiente al en que haya tenido lugar la primera.

Si no diera resultado esta segunda subasta, se anuncia desde luego la primera con venta exclusiva al por menor de las especies que forman el grupo de líquidos, sal y carnes frescas y saladas por un período de uno á tres años, la cual tendrá lugar el día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente al en que tuvo efecto la segunda á venta libre, siendo el cupo de líquidos 5.825.40 pesetas; el de sal 960.48 pesetas, y el de carnes 2.484.33 pesetas.

Si tampoco diera resultado esta primera subasta, se anuncia desde ahora una segunda, también con venta exclusiva y solamente por el período de un año y con precios mejorados, la cual tendrá lugar el día que haga ocho no festivos, á contar desde el en que se celebró la anterior.

Y, por último, si tampoco diera resultado esta segunda, se anuncia asi-

mismo la tercera y última, también á la exclusiva, admitiéndose proposiciones por las dos terceras partes de los cupos asignados á cada una de las especies referidas y cuya última licitación tendrá efecto el día que haga ocho no festivos al en que se hubiere celebrado la anterior.

Todas las subastas tendrán lugar por el orden en que van enumeradas, en estas Casas Consistoriales, á las once de su mañana y terminarán á las doce de la misma, con arreglo al pliego de condiciones que obra en su respectivo expediente para conocimiento de cuantos pueda interesar.

Mora la Nueva 24 de Septiembre de 1906.—Antonio Solé.

**Núm. 2974**

Don Andrés Camps Roda, Alcalde constitucional de Caseras,

Hago saber: Que de conformidad con lo acordado por la Junta municipal de mi presidencia, he dispuesto en providencia de hoy anunciar la primera subasta pública del arriendo á venta libre de los derechos y recargos autorizados de todas y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos, por un período de uno á cinco años, á contar desde el día 1.º de Enero de 1907 hasta 31 de Diciembre de 1911, por medio de pujas á la llana, cuyo acto tendrá lugar el día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente al en que este edicto se anuncie en el *Boletín oficial* de la provincia, bajo el tipo de 2.882.77 pesetas.

Si se declarase desierta dicha subasta, se anuncia desde ahora una segunda, también á venta libre por el período únicamente de un año, ó sea para todo el próximo ejercicio, en la cual se admitirán posturas por las dos terceras partes del cupo expresado y tendrá lugar el día que haga diez no festivos, contados desde el siguiente al en que haya tenido lugar la primera.

Si no diera resultado esta segunda subasta, se anuncia desde luego la primera con venta exclusiva al por menor de las especies que forman el grupo de líquidos, sal y carnes frescas y saladas, por un período de uno á tres años, la cual tendrá lugar el día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente en que tuvo efecto la segunda á venta libre, siendo el cupo de líquidos 1.260.68 pesetas, el de sal 314.15 pesetas y el de carnes 402.17 pesetas.

Si tampoco diera resultado esta primera subasta, se anuncia desde ahora una segunda, también con venta exclusiva y solamente por el período de un año y con precios mejorados, la cual tendrá lugar el día que haga ocho no festivos, á contar desde al en que se celebró la anterior.

Y, por último, si tampoco diera resultado esta segunda, se anuncia asimismo la tercera y última, también á la exclusiva, admitiéndose proposiciones por las dos terceras partes de los cupos asignados á cada una de las especies referidas y cuya última licitación tendrá efecto el día que haga ocho no festivos al en que se hubiere celebrado la anterior.

Todas las subastas tendrán lugar en estas Casas Consistoriales, á las once de su mañana y terminarán á las doce de la misma, con arreglo al pliego de condiciones que obra en su respectivo expediente para conocimiento de cuantos pueda interesar.

Caseras 27 de Septiembre de 1906.—Andrés Camps.

**Núm. 2975**

Don Manuel Ferré, Alcalde constitucional de Pinell,

Hago saber: Que de conformidad con lo acordado por la Junta munici-

pal de mi presidencia, he dispuesto en providencia de hoy anunciar la primera subasta pública del arriendo á venta libre de los derechos y recargos autorizados de todas y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos, por un período de uno á cinco años, á contar desde el día 1.º de Enero de 1907 hasta 31 de Diciembre de 1911, por medio de pujas á la llana, cuyo acto tendrá lugar el día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente al en que este edicto se anuncie en el *Boletín oficial* de la provincia, bajo el tipo de 12.604'84 pesetas.

Si se declarase desierta dicha subasta, se anuncia desde ahora una segunda, también á venta libre, por el período únicamente de un año, ó sea para todo el próximo ejercicio, en la cual se admitirán posturas por las dos terceras partes del cupo expresado y tendrá lugar el día que haga diez no festivos, contados desde el siguiente al en que haya tenido lugar la primera.

Si no diera resultado esta segunda subasta, se anuncia desde luego la primera con venta exclusiva al por menor de las especies que forman el grupo de líquidos, sal y carnes frescas y saladas, por un período de uno á tres años, la cual tendrá lugar el día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente en que tuvo efecto la segunda á venta libre, siendo el cupo de líquidos 5.073'76 pesetas; el de sal 973'86 pesetas, y el de carnes 2.601'74 pesetas.

Si tampoco diera resultado esta primera subasta, se anuncia desde ahora una segunda, también con venta exclusiva y solamente por el período de un año y con precios mejorados, la cual tendrá lugar el día que haga ocho no festivos, á contar desde al en que se celebró la anterior.

Y, por último, si tampoco diera resultado esta segunda, se anuncia asimismo la tercera y última, también á la exclusiva, admitiéndose proposiciones por las dos terceras partes de los cupos asignados á cada una de las especies referidas y cuya última licitación tendrá efecto el día que haga ocho no festivos al en que se hubiere celebrado la anterior.

Todas las subastas tendrán lugar por el orden en que van enumeradas en estas Casas Consistoriales, á las once de su mañana, y terminarán á las doce de la misma, con arreglo al pliego de condiciones que obra en su respectivo expediente para conocimiento de cuantos pueda interesar.

Pinell 24 de Septiembre de 1906.  
—Manuel Ferré.

Núm. 2976

Don Rosendo Roig Solé, Alcalde constitucional de García,

Hago saber: Que de conformidad con lo acordado por la Junta municipal de mi presidencia, he dispuesto en providencia de hoy anunciar la primera subasta pública del arriendo á venta libre de los derechos y recargos autorizados de todas y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos, por un período de uno á cinco años, á contar desde el día 1.º de Enero de 1907 hasta 31 de Diciembre de 1911, por medio de pujas á la llana, cuyo acto tendrá lugar el día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente al en que este edicto se anuncie en el *Boletín oficial* de la provincia, bajo el tipo de 9.629'01 pesetas.

Si se declarase desierta dicha subasta, se anuncia desde ahora una segunda, también á venta libre, por el período únicamente de un año, ó sea para todo el próximo ejercicio, en la cual se admitirán posturas por las dos

terceras partes del cupo expresado y tendrá lugar el día que haga diez no festivos, contados desde el siguiente al en que haya tenido lugar la primera.

Si no diera resultado esta segunda subasta, se anuncia desde luego la primera con venta exclusiva al por menor de las especies que forman el grupo de líquidos, sal y carnes frescas y saladas, por un período de uno á tres años, la cual tendrá lugar el día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente en que tuvo efecto la segunda á venta libre, siendo el cupo de líquidos 5.487'68 pesetas; el de sal 853'87 pesetas y el de carnes 1.637'16 pesetas.

Si tampoco diera resultado esta primera subasta, se anuncia desde ahora una segunda, también con venta exclusiva y solamente por el período de un año y con precios mejorados, la cual tendrá lugar el día que haga ocho no festivos, á contar desde al en que se celebró la anterior.

Y, por último, si tampoco diera resultado esta segunda, se anuncia asimismo la tercera y última, también á la exclusiva, admitiéndose proposiciones por las dos terceras partes de los cupos asignados á cada una de las es-

pecies referidas y cuya última licitación tendrá efecto el día que haga ocho no festivos al en que se hubiere celebrado la anterior.

Todas las subastas tendrán lugar por el orden en que van enumeradas en estas Casas Consistoriales, á las once de su mañana, y terminarán á las doce de la misma, con arreglo al pliego de condiciones que obra en su respectivo expediente para conocimiento de cuantos pueda interesar.

García 24 de Septiembre de 1906.  
—Rosendo Roig.

Núm. 2977

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Torredembarra

Formado por la Comisión respectiva y aprobado por el Ayuntamiento en sesión del día 20 del actual, el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo año de 1907, estará de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, á fin de que pueda ser examinado y producirse las reclamaciones que se consideren procedentes.

Torredembarra 25 de Septiembre de 1906.—El Alcalde, Joaquín Sanmartí.

Núm. 2978

La Junta municipal de este pueblo ha acordado establecer, previa la competente autorización del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, un arbitrio extraordinario sobre algunas de las especies comprendidas en la tarifa 2.ª del impuesto de consumos con destino á cubrir parte de los gastos del presupuesto ordinario formado para el año de 1907, y en su consecuencia ha fijado para hacerlo efectivo la siguiente tarifa:

ESPECIES OBJETO DEL IMPUESTO	Cantidad que se calcula podrá consumirse	UNIDAD	Precio medio á que se vende	Cantidad total á que asciende el artículo que ha de consumirse	25 por 100 del precio medio del artículo que ha de ser gravado
			Pesetas Cs.	Pesetas Cs.	Pesetas Cs.
Gallinas, gallos y palomos.	200	Uno.	2'50	500	125'04
Liebres y conejos.	600	"	1'50	900	225'00
Huevos.	12.100	100	8	968	242'00
Patatas.	20.275	100 kilos.	8	1.622	406'50
Leña.	29.540	"	2	590'80	147'42
Habas.	1.600	"	8	128	32'00
Algarrobas.	"	"	"	"	"
Paja.	10.500	"	6	630	157'00
Pastas y almidón.	800	"	4	800	200'00
TOTAL.....				6.138'80	1.534'96

Lo que se hace público á fin de que los interesados á quienes convenga puedan presentar sus reclamaciones ante esta Alcaldía en el plazo de quince días, con arreglo á lo preceptuado en la Real orden de 15 de Febrero de 1893.  
Senant 22 de Septiembre de 1906.—El Alcalde, Jaime Farré.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 2979

Don Antonio Ferrando Rubiny, Comandante de Infantería con destino en el Regimiento de San Quintín, número cuarenta y siete y Juez instructor del expediente que se instruye contra el soldado del mismo Cuerpo, Isidro Mateo Armengol, por la falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado soldado Isidro Mateo Armengol, natural de Nulles, Juzgado de primera instancia de Valls, provincia de Tarragona, vecino del mismo punto, hijo de Narciso y de Coloma, soltero, de veinte y dos años de edad, labrador, cuyas señas son: estatura un metro seiscientos cuarenta milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, barba naciente, boca regular y color sano; para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia de Tarragona y *Gaceta de Madrid*, se presente en este Juzgado militar, sito en

el Castillo de San Fernando de Figueras, á responder de los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo; bajo apercibimiento de que si no se presenta en el expresado plazo, será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias para la busca y captura del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan con las seguridades convenientes á este Juzgado de instrucción y á mi disposición.

Dado en Figueras á veinte de Septiembre de mil novecientos seis.—Antonio Ferrando.

Núm. 2980

Don Antonio Ferrando Rubiny, Comandante del Regimiento de Infantería San Quintín, número cuarenta y siete y Juez instructor del expediente que se sigue contra el soldado del mismo Cuerpo, Francisco Colom Marsal, por la falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria cito,

llamo y emplazo al mencionado soldado Francisco Colom Marsal, natural de Montblanch, en la provincia de Tarragona y vecino del mismo punto, hijo de Salvador y Tecla, soltero, de veinte y dos años de edad, albañil, cuyas señas son: estatura un metro quinientos setenta y uno, pelo castaño claro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano y una cicatriz de humor herpético en la barba, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia de Tarragona y *Gaceta de Madrid*, se presente en este Juzgado militar, sito en el Castillo de San Fernando, en Figueras, á responder de los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por la falta grave de primera deserción; bajo apercibimiento de que si no se presenta en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias para la busca y captura del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan con las seguridades convenientes á este Juzgado de instrucción y á mi disposición.

Dado en Figueras á veinte de Septiembre de mil novecientos seis.—Antonio Ferrando.

AGENTE

Recaudador ejecutivo inteligente y activo, se ofrece á los Ayuntamientos para la cobranza de consumos y atenciones municipales.

Dará razón del mismo la Administración de este periódico.

AVISO

Encontrándose algunos Ayuntamientos en descubierto del pago de anuncios de subastas, se les advierte que no se insertará ninguno sin que antes hayan saldado el importe de los atrasados.

Se advierte á los señores Alcaldes que todos los anuncios referentes á pérdidas, hallazgos, subastas, etcétera, son de pago; únicamente no devengan derechos los servicios oficiales.